

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00055-00

Montería, diez (10) de Mayo del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó dentro del término de ley escrito de subsanación de la demanda, por lo que está pendiente decidir sobre su admisión. **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Diez (10) de mayo de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL: contrato de trabajo
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00055-00
Demandante:	JOSE MIGUEL PEÑATA Y OTRO
Demandado:	LILIANA LLORENTE Y OTRO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede y se constata que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, en razón a que en auto pasado este Juzgado hizo devolución de la misma al considerar que tenía falencias, como lo eran, la forma en que se encuentra dirigida la demanda, el domicilio de los demandados y la ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

El memorialista, en su memorial subsanatorio, enmienda los motivos que causaron la devolución del misma, dirigiendo ahora la demanda única y exclusivamente contra las personas naturales **LILIANA LLORENTE MENDEZ, MYRIAN MENDEZ PARRA** y reiterando que el domicilio de los mismos, corresponden en el KM 5 VIA CERETE-PELAYO y en la CRA7 # 8-70 - barrio centro - san Pelayo, respectivamente, es decir, que dichas demandadas tienen su domicilio en el municipio de San Pelayo-Córdoba.

En tanto, de los hechos de la demanda se indica que el último lugar donde los demandantes prestaron sus servicios, según lo indicado en el hecho **PRIMERO** de

la demanda, lo fue en la ciudad de San Pelayo-Córdoba, textualmente se indicó así:"

Mis poderdantes trabajaron en la empresa ESTACION DE SERVICIO PELAYITO UBICADO EN EL KM 5 VIA CERETE-PELAYO."

Ahora bien, el artículo 5 modificado. Ley 712 de 2001, art 3 del código de procedimiento laboral consagra: "**la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante**"

En este caso en concreto, y teniendo en cuenta la argumentación anterior este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, en razón a qué tanto el domicilio de la parte demandada, como el lugar de prestación de servicio de los demandantes se ubican fuera de nuestro distrito judicial, pues el domicilio del demandado y el lugar de prestación de servicios lo fue en la ciudad de San Pelayo-Córdoba.

Por otra parte y teniendo en cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo prevé el artículo 145 del código de procedimiento laboral, la presente demanda deberá ser enviada al juez que se considera competente para conocer de este proceso, que lo debe ser el juez del lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, en tanto y debido a que el Municipio de San Pelayo Córdoba, hace parte del distrito judicial de Cerete-Córdoba, el competente para conocer del asunto correspondería al **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CERETE-CORDOBA**, a quien se le enviara la presente demanda.

Por lo que este Juzgado resuelve:

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CERETE –TURNO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9f4e642c3ac1f9e24676a58a45609a8725dca212db047962cf0e14ab5d9
4d05**

Documento generado en 10/05/2022 03:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**